

El fuero atrayente contenido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, Sentencia Nro. 132 del 17/03/2000. Sala Constitucional.

Competencia para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra el Gobernador del Distrito Federal. El Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, **Sentencia Nro. 132 del 17/03/2000. Sala Constitucional.**



Requisitos que deben reunir las altas autoridades públicas para entenderse comprendidas dentro del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, **Sentencia Nro. 132 del 17/03/2000. Sala Constitucional.**

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: Héctor Peña Torrelles

En fecha 1 de febrero de 2000, fue remitido a esta Sala Constitucional acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado **José Delfin Carrillo Sánchez**, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 23.281 en su carácter de apoderado judicial de las empresas El Botón de Oro, Zapatería Rin C.A., Calzados Boston C.A., Calzados Flamingo C.A., Bazar El Toro C.A., Korda Modas C.A., La Femenina, Modas Puriel e Ivon Farche C.A., contra los ciudadanos Hernán Grüber Odremán y Antonio Ledezma, en sus carácter de Gobernador del Distrito Federal y Alcalde del Municipio Libertador, respectivamente.

El 1 de febrero de 2000, se dio cuenta en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, designándose ponente a quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Efectuada la lectura individual del expediente, para decidir se hacen las siguientes consideraciones:

Antecedentes

En fecha 16 de noviembre de 1999, el abogado **José Delfin Carrillo Sánchez**, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 23.281 en su carácter de apoderado judicial de las empresas El Botón de Oro, Zapatería Rin C.A., Calzados Boston C.A., Calzados Flamingo C.A., Bazar El Toro C.A., Korda Modas C.A., La Femenina, Modas Puriel e Ivon Farche C.A., interpuso acción de amparo constitucional contra los ciudadanos Hernán Grüber Odremán y Antonio Ledezma, en sus carácter de Gobernador del Distrito Federal y Alcalde del Municipio Libertador respectivamente, por ante el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, por la presunta violación de los derechos constitucionales consagrados en los artículo 64 y 96 de la derogada Constitución de 1961.

Alegó el referido abogado para sustentar la acción de amparo, que el artículo 96 de la derogada Constitución de 1961 ha sido violada por personas que ejercen la buhonería en detrimento de la calidad ambiental y urbana. Que con fundamento a la aludida norma constitucional, el Municipio Libertador emitió el Decreto N° 1 de fecha 3 de enero de 1996, publicado en la Gaceta Municipal N°. 1556 (Extra) en la misma fecha, y conjuntamente con la Gobernación del Distrito Federal emitieron en fecha 4 de enero de 1995 el Decreto N°

503 publicado en la Gaceta Oficial N° 35.624 de la misma fecha, donde se prohibió el ejercicio del comercio informal en la jurisdicción del Municipio Libertador del Distrito Federal, encargándose de su ejecución a la Policía Metropolitana y a la Policía Administrativa de la Alcaldía del Municipio Libertador, prohibiéndose a su vez, el ejercicio de la referida actividad en la zona histórica de la ciudad, dejándose sin efecto e inválidos los permisos otorgados con anterioridad a las citadas fechas.

Continuó señalando el apoderado actor en su escrito que, el Comisionado de la Gobernación del Distrito Federal para la Economía Informal, llegó a un acuerdo para autorizar la ocupación de la acera de la Avenida Baralt y dos sectores del lado izquierdo entre las esquinas Pedrera, Muñoz y Mercaderes; por otra parte señaló el accionante, que el referido Gobernador declaró que permitiría dicha actividad hasta el 31 de diciembre sin mencionar que año, violentando con esto el mantenimiento del orden público.

Señaló a su vez el representante de los accionantes, que ni el Gobernador ni el Alcalde del Municipio Libertador podían repartir las áreas públicas –calles, aceras, pasos peatonales- por ser contrario a las leyes, que estos funcionarios están eludiendo la responsabilidad que en ese sentido le asigna el Decreto N° 503 de fecha 31-12-94 y que por consecuencia el Gobernador está violando las normas contenidas en el artículo 23 ordinal 1° de la derogada Constitución de 1961 y el artículo 136 ordinal 2° eiusdem que consagran dentro de su competencia la defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República. Por otra parte mencionó el accionante que, al haber otorgado el Gobernador del Distrito Federal los señalados permisos se encuentran incursos en el supuesto establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. En conclusión señaló el accionante en su escrito que, tanto el Gobernador del Distrito Federal como el Alcalde del Municipio Libertador con su actuación están violando el derecho al libre tránsito contemplado en el artículo 64 de la derogada Constitución de 1961, fundamentando sus alegatos en diversos artículos publicados en periódicos de circulación nacional.

En fecha 19 de noviembre de 1999, se admitió la acción de amparo y se ordenó la notificación de los ciudadanos Gobernador y Alcalde, quedando notificados el día 24 de noviembre del mismo año. Posteriormente el 26 de noviembre de 1999 los abogados del Gobernador del Distrito Federal y del Alcalde del Municipio Libertador presentaron informes, fijándose para el día 29 de noviembre de 1999 la audiencia oral y pública. El Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital dictó sentencia el día 1 de febrero de 2000, declinando la competencia para conocer del señalado amparo, en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tomando como fundamento la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa de la suprimida Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de agosto de 1999, y la sentencia dictada por esta Sala Constitucional el 20 de enero de 2000 mediante la cual ese delimitaron las competencias para el conocimiento de las acciones de amparo, concluyendo entonces el referido Juzgado que, en virtud de la alta investidura del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, fuere que atrae la competencia para conocer del amparo interpuesto a su vez en contra del Alcalde del Municipio Libertador, debía declinar la competencia para conocer del referido amparo en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Motivación para Decidir

Debe esta Sala pronunciarse sobre la declinatoria de competencia ejecutada por el Tribunal Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, para conocer de la acción de amparo intentada contra la actuación de los ciudadanos Hernán Grüber Odremán y Antonio Ledezma.

Al respecto estima esta Sala, que el fuero atrayente contenido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para conocer de las acciones de amparo constitucional que se interpongan en contra de altos funcionarios del Poder Público, tiene su fundamento en razón de la importancia y trascendencia política que pueda derivarse de las acciones de amparo constitucionales que se interpongan en contra de los actos u omisiones de estos funcionarios, explanados en forma enunciativa en el referido artículo.

De tal manera, que todas las acciones que se intenten contra altos funcionarios de la administración nacional tendrán que ser ventilados ante este Tribunal Supremo de Justicia, como máximo jerarca del Poder Judicial, lo cual asegura que el control de la violación constitucional a un derecho o garantía por parte de los actos emanados de estas autoridades, sean decididos con mayor certeza dado su posible incidencia en el acontecer político del Estado.

Sin embargo, y a pesar del carácter enunciativo del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no quiere decir que el fuero especial allí previsto deba ser extendido a todo tipo de autoridad del Poder Público, sino que debe reunir dos requisitos intrínsecos para estar dentro del supuesto contenido en el artículo *in comento* que son: la **jerarquía constitucional** y el **carácter nacional**, pues lo que ha querido el legislador con ésta exclusiva potestad del Tribunal Supremo de Justicia, es que la tutela de los derechos constitucionales afectados por órganos del Poder Público, sea ejercida sólo por ésta mientras se encuentre en entredicho la legalidad de los actos de los órganos del Poder Público Nacional, bien sea porque su actividad derive de un mandato expreso de la Constitución, o bien porque su competencia sea ejercida en todo el territorio de la República afectando así múltiples factores políticos, sociales y económicos de la Nación.

En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en

primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.

Por lo anterior esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia **no acepta** la declinatoria de competencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital el 1 de febrero de 2000 y declara que el competente para conocer de la acción de amparo constitucional interpuesta contra el Gobernador del Distrito Federal ciudadano **Hernán Grüber Odremán** y contra el Alcalde del Municipio Libertador ciudadano **Antonio Ledezma**, es efectivamente el Tribunal Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara:

1.- Que **no tiene competencia** para decidir la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado José Delfín Carrillo Sánchez, actuando con el carácter de apoderado judicial de las empresas El Botón de Oro, Zapatería Rin C.A., Calzados Boston C.A., Calzados Flamingo C.A., Bazar El Toro C.A., Korda Modas C.A., La Femenina, Modas Puriel e Ivon Farche C.A., contra el Gobernador del Distrito Federal ciudadano **Hernán Grüber Odremán** y contra el Alcalde del Municipio Libertador ciudadano **Antonio Ledezma**.

2.- Que el **Tribunal Competente** para conocer de la aludida acción de amparo es el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital. En consecuencia remítase los presentes autos al referido juzgado.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los diecisiete días del mes de marzo del año 2000. Años: 189° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente,

Iván Rincón Urdaneta

El Vice-Presidente,

Jesús Eduardo Cabrera

Magistrados,

Héctor Peña Torrelles

José Delgado Ocando

Ponente

Moisés A. Troconis V.

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello

HPT/jlv

Exp. N°: 00-0349, SENTENCIA 132 DE 17-3-00